

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
INFORME DE CONTRA REVISIÓN
DEL 17 DE OCTUBRE DE 1996 AL 30 DE JUNIO DE 2016**



GUATEMALA, OCTUBRE DE 2020

1. INFORMACIÓN GENERAL	1
Base Legal	1
Función	1
2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONTRA REVISIÓN	1
3. OBJETIVOS DE LA CONTRA REVISIÓN	2
Área Financiera	2
Generales	2
Específicos	2
4. ALCANCE DE LA CONTRA REVISIÓN	3
Área Financiera	3
5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	4
Área Financiera	4
Comentarios	4
Conclusiones	26
6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE CONTRA REVISIÓN	27
7. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	28



1. INFORMACIÓN GENERAL

Base Legal

El artículo No. 5. Creación del Decreto número 94-96, Ley General de Telecomunicaciones, de fecha 17 de octubre de 2012, del Congreso de la República de Guatemala, establece: “Se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones como un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, en adelante la Superintendencia y el Ministerio, respectivamente. Dicha Superintendencia tendrá independencia funcional para el ejercicio de las atribuciones y funciones que le asigne esta ley.”

Función

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un organismo eminentemente técnico del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que como funciones principales tiene las siguientes:

Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico.

Administrar el Registro de Telecomunicaciones.

Dirimir las controversias entre los operadores surgidas por el acceso a recursos esenciales.

Elaborar y administrar el Plan Nacional de Numeración.

Aplicar cuando sea procedente, las sanciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones.

Participar como el órgano técnico representativo del país, en coordinación con los órganos competentes, en las reuniones de los organismos internacionales de telecomunicaciones y en las negociaciones de tratados, acuerdos y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONTRA REVISIÓN

La constitución Política de la República de Guatemala, según lo establecido en sus artículos 232 y 241.

Decreto Número 31-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, artículos 2 Ámbito de



Competencia, 4 Atribuciones, 8 Contra Revisiones, 28 Informes de Auditoría y 29 Independencia del Auditor.

El Acuerdo Gubernativo número 96-2019, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, según lo establecido en sus artículos 28. Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias; 57. Independencia de funciones del Auditor Gubernamental; 58. Acreditación; y 59. Acceso y Disposición de la Información.

Acuerdo A-075-2017, Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala, -ISSAI.GT.-

Acuerdo No. A-042-2018, MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR, TRAMITAR E INFORMAR RESULTADOS DE CONTRA REVISIONES, de fecha 02 de mayo de 2018.

Acuerdo Interno número A-064-2019 de la Contraloría General de Cuentas, Facultades del Director de Auditoría Para Atención a Denuncias, para atender funciones de la Dirección de Auditoría de Contra Revisiones.

Nombramiento No. S09-CCC-0025-2020, de fecha 04 de febrero de 2020.

3. OBJETIVOS DE LA CONTRA REVISIÓN

Área Financiera

Generales

Realizar Examen Especial de Contra revisión por “Petición de Parte”, al hallazgo relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Número 3, denominado “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta”; el cual conllevó la presentación de denuncia número DAJ-D-AECCD-106-2017, ante el Ministerio Público; mismo que está incluido en el Informe de Examen Especial de Auditoría, que abarcó aspectos financieros, de cumplimiento y de gestión, en la Superintendencia de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, realizada por el periodo del 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016.

Específicos

1. Verificar que los documentos de soporte, los comentarios de los responsables y comentarios de la Comisión de Auditoría que impuso la



acción legal y administrativa, así como la legislación aplicada en el hallazgo número 3 relacionado con el Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables; sean suficientes, competentes y pertinentes para sustentar el hallazgo de mérito, derivado del Examen Especial de Auditoría realizada al período comprendido del 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016.

2. Evaluar por medio del Examen Especial de Contra Revisión, y determinar si existe responsabilidad o no en la Acción Legal y Administrativa del hallazgo Número 3; por parte de los solicitantes de la presente Contra Revisión, solicitudes realizadas por medio de la gestión número 406914, de fecha 17 de octubre de 2020; 444204, de fecha 20 de enero de 2020, trasladado a éste Equipo de Auditoría mediante Providencia No. DAAD-PROV-0111-2020 y 456714, de fecha 12 de febrero de 2020, trasladado a éste Equipo de Auditoría mediante Providencia No. DAAD-PROV-0114-2020 .

4. ALCANCE DE LA CONTRA REVISIÓN

Área Financiera

El Examen Especial de Contra Revisión, comprendió la evaluación de los documentos de soporte, comentarios del responsable y comentarios de la Comisión de Auditoría que impuso la acción legal y administrativa, así como la legislación aplicada en el hallazgo número 3, el cual conllevó la presentación de denuncia número DAJ-D-AECCD-106-2017, relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, contenido en el Informe de Examen Especial de Auditoría, que abarcó aspectos financieros, de cumplimiento y de gestión, en la Superintendencia de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, realizada por el periodo del 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016.

La Presente Contra Revisión se realiza a requerimiento de parte de los señores: Mario Gerardo Flores Aldana, según gestión No. 406914, quien fungió como Registrador de Telecomunicaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2007, al 24 de marzo de 2008, así como Elmer Arely Menéndez Calderón, según gestión No. 444204, trasladado a éste Equipo de Auditoría mediante Providencia No. DAAD-PROV-0111-2020, quien fungió como Gerente de Regulación de Frecuencias, por el período comprendido del 01 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2006 y José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, según gestión No. 456714, trasladado a éste Equipo de Auditoría mediante Providencia No. DAAD-PROV-0114-2020, quien fungió como Superintendente por el período comprendido del 01 de febrero de 1999 al 22 de febrero de 2000.



5. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Área Financiera

Comentarios

La Auditoría se realizó en cumplimiento al nombramiento No. S09-CCC-0025-2020, de fecha 04 de febrero de 2020, emitido por el Subdirector y el Director de Auditoría para Atención a Denuncias, con el Visto Bueno del Sub Contralor de Calidad de Gasto Público, por medio del cual se nos designa para practicar Examen Especial de Contra Revisión al hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, consignado en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016.

5.1. Hallazgo original, evidenciado por la Comisión de Auditoría 2016.

En el hallazgo número 3, denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta”, contenido en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, la Comisión de Auditoría del año 2016, estableció que:

“Hallazgo No. 3

Irregularidades en la administración de frecuencias de Televisión Abierta

Condición

En el Programa 22 Regulación de Telecomunicaciones, Unidad Ejecutora 211, Superintendencia de Telecomunicaciones, como resultado de la revisión de 36 expedientes de frecuencias reguladas de televisión abierta otorgadas en usufructo se determinó lo siguiente:

1. La Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio 2016, no cuenta con inventario inicial que indique la cantidad de frecuencias de Televisión Abierta, que le corresponde administrar del espectro radioeléctrico. Mediante oficio D-SIT-770-2016 de fecha 22 de julio de 2016, el Superintendente traslada reporte, según registros, de 54 frecuencias reguladas de televisión abierta, el dato no es confiable al no poder compararlo con la cantidad de frecuencias que comprende el espectro radioeléctrico por no contar con inventario inicial. Por lo que no puede establecerse con certeza que haya control de todas las frecuencias de televisión abierta.



2. Al 30 de junio 2016 el Registro de Telecomunicaciones, se estableció que la Superintendencia de Telecomunicaciones no cuenta con un registro adecuado mediante el cual se determine con certeza el inventario físico de los Títulos de Usufructo (TUF); adicionalmente los documentos que soportan los Títulos de Usufructo no dan confiabilidad y no son suficientes para establecer que en los procesos de otorgamiento de frecuencias reguladas de televisión abierta se hayan presentado y resguardado en su oportunidad todos los documentos necesarios que respalden esos procesos para verificar que se haya cumplido con la Ley,
3. En los expedientes evaluados no se encontraron las publicaciones relacionadas con los procesos de otorgamientos de frecuencias, que por Ley les compete realizar, en oficio D-SIT-1113-2016 de fecha 13 de Septiembre de 2016, el Superintendente indica que no pueden entregarlas, ya que realizaron una, exhaustiva búsqueda no habiendo encontrado las mismas en los archivos de la Institución",
4. Al 30 de junio 2016 la Superintendencia de Telecomunicaciones, no tiene registradas las frecuencias como un Activo Intangible dentro del inventario de bienes.
5. La Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio 2016 no cuenta con Manuales de Procedimientos donde se establezca lo siguiente:
 - a. Instrucciones para el otorgamiento de Frecuencias y desarrolle los procesos de acuerdo a las leyes relacionadas, asimismo donde se indique la documentación que se debe generar en cada caso, para el cumplimiento consistente de las leyes y el adecuado resguardo.
 - b. Que defina los parámetros que se usen para determinar precios bases para subastas y cargos administrativos.
 - c. Impedimentos del personal de la Superintendencia que esté relacionado con las entidades que han adquirido frecuencias en usufructo para la explotación del espectro radioeléctrico.
 - d. El procedimiento que desarrolle el traslado de la propiedad del usufructo de una frecuencia a otra.
6. Al solicitar los informes que se generan como resultado de las supervisiones efectuadas, el Superintendente mediante oficio D-SIT-1019-2016, de fecha 6 de septiembre de 2016, informa que las supervisiones del uso del espectro radioeléctrico solo se realizan cuando existe una interferencia perjudicial y debe



ser a petición de un afectado quien presenta denuncia ante el Ministerio Público, sobre las frecuencias de televisión abierta otorgadas en usufructo. O bien cuando se hace una planificación del espectro. De acuerdo al oficio D-SIT-1094-2016, de fecha 8 de Septiembre de 2016, el Superintendente indica que a la fecha no se ha realizado ninguna supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

7. En los documentos relacionados con el otorgamiento de frecuencias para usufructo, se establecieron las irregularidades, que se detallan a continuación:

a. Para el otorgamiento de las frecuencias 692,0 a 698,0 y 192.0 a 198.0 a la entidad Radio Televisión Guatemala, S.A., se utilizó como soporte papelería que corresponde a otras frecuencias y a otra entidad, así: 1) Acuerdo sin número de fecha 15 de diciembre de 1977, el cual asigna frecuencias a la Entidad de Televisión TELE-ONCE, tanto para la matriz, como para las repetidoras del mismo; sin embargo el Acuerdo Gubernativo mencionado no incluye las frecuencias 692.0 a 698.0 ni 192.0 a 198.0. 2) Acuerdo Gubernativo 546-94, de fecha 5 de septiembre de 1994, el cual corresponde a la prórroga de la frecuencia 199.25 a 203.75 a nombre de la Entidad de Televisión TELE-ONCE. 3) Resolución SIT-469-2000 de fecha 15 de diciembre del año 2,000; la que se basa en Dictamen GT-116-2000 y los Acuerdos Ministeriales 5-87 y 6085A-96 sin embargo dicha Resolución no indica que las frecuencias deban otorgarse. Además no existe, en la documentación proporcionada, solicitud expresa de las frecuencias.

Tampoco hay documentos que establezcan que la frecuencia había sido otorgada con anterioridad a la entidad por lo que no puede reclamar derechos existentes. En la Resolución no se define pago por el otorgamiento de la frecuencia, ni solicita fianza que garantice el buen uso de la frecuencia.

Ninguno de los Acuerdos Gubernativos antes mencionados puede servir de soporte para el otorgamiento de las frecuencias relacionadas pues corresponden a otras frecuencias y a otras entidades, además la misma documentación se encuentra en ambos expedientes.

b. Con base a Resolución SIT-469-2000, de fecha 15 de diciembre 2000, se otorgaron los rangos de frecuencias, de televisión abierta, 692-698 y 746-752 a Radio Televisión Guatemala, S.A. (Canal 3); 680-686 y 770-776 a Televisiete, S.A. (Canal 7); 650-656 y 794-800 a Tele once, S.A. (Canal 11) y 716-722 a Trecevisión, S.A. (Canal 13); sin embargo en los expedientes, relacionados con dichos otorgamientos: 1) No hay indicación expresa de que las frecuencias deban otorgarse. 2) No existe, en la documentación proporcionada, solicitud expresa de las frecuencias. 3) Tampoco hay documentos que establezcan que la frecuencia había sido otorgada con anterioridad a la entidad por lo que no puede reclamar derechos existentes.



En la Resolución no se define pago por el otorgamiento de la frecuencia y no se encontraron documentos que respalden la recepción de un beneficio económico para el Estado de Guatemala.

8. En los casos de sustitución de títulos de frecuencia, se estableció que se utilizaron procedimientos que no se ajustan a lo establecido en la ley, así:

a. Las resoluciones se notificaron extemporáneamente,

b. En el año 2012 se amplía el plazo de 15 a 20 años para el usufructo de las frecuencias, sin embargo durante el proceso de solicitud de sustitución de títulos se observaron reiteradas irregularidades, según muestra que se Presenta de las frecuencias 192.0 a 198,0; 500,0 a 506.0 y 692.0 a 698,0:

1. Superintendente de Telecomunicaciones emitió las resoluciones SIT-506-2013, SIT-508-2013 y SIT-507-2013, todas de fecha 14 de marzo de 2013, que declaran procedente las solicitudes R15-313-2013; R15-315-2013 y R15-314-2013 de sustitución de Título de Usufructo a favor de Radio Televisión Guatemala, S.A. Las resoluciones establecen que deben pagarse los cargos administrativos correspondientes por valores de Q320,518.18; Q315,514.16 y Q315,514.16, respectivamente, en el expediente no hay documentos que evidencien el pago.

Las resoluciones mencionadas fueron notificadas extemporáneamente el 17 de abril 2013, en virtud que la normativa establece 3 días para la notificación, además éstas no fueron entregadas a ninguna persona, ya que fueron fijadas en 30 avenida 3-40, zona 11, Guatemala.

2. Mediante escritos de fecha 5 de abril 2013, Radio Televisión Guatemala, S.A., solicita Desistimiento Total de Trámites de Sustitución de Títulos de Usufructo (TUF), que corresponden a las solicitudes R15-313-2013; R15-315-2013 y R15-314-2013, los escritos fueron recibidas por la Superintendencia de Telecomunicaciones-SIT-el 15 de abril de 2013 (2 días antes de la notificación de las resoluciones del párrafo anterior), El Superintendente por medio de las resoluciones SIT-696-2013; SIT-698-2013 y SIT-697-2013, todas con fecha 2 de mayo 2013, resuelve tener por aceptado el Desistimiento total del trámite de sustitución del Título de Frecuencia. La notificación de las resoluciones fue efectuada extemporáneamente el 27 de mayo 2013.

3. Con fecha 30 de mayo de 2013, el Superintendente de Telecomunicaciones emitió la resolución número SIT-868-A-2013, por medio de la cual resuelve revocar de oficio todas las resoluciones que declaran procedente la solicitud de sustitución de derechos de los Título de Usufructo a 20 años, cuyo servicio corresponde a radiodifusión televisiva UHF y VHF dentro de las cuales se



encuentran las resoluciones SIT-506-2013, SIT-508-2013 y SIT-507-2013. De fecha 14 de marzo de 2013 de la entidad Radio Televisión Guatemala, S.A. Las notificaciones de la resolución a las empresas de televisión fueron efectuadas extemporáneamente el 16 de julio 2013.

4. Con fecha 31 de julio 2013 el Superintendente emite resoluciones SIT-1242-2013, SIT-1244-2013 y SIT-1243-2013 donde resuelve declarar procedente las solicitudes: R15-313-2013; R15-315-2013 y R15-314-2013, de sustitución de los Títulos de Usufructo, además establece el pago de cargos administrativos por Q80,130.00; Q78,879.00 y Q78,879.00, los que fueron cancelados según formularios 63A Nos, 38027; 38029 y 38028 respectivamente, en lugar de los montos establecidos inicialmente de Q320,518.18, Q315,514.16 y Q315,514.16.

5. Las Resoluciones SIT-1242-2013, SIT-1244-2013 y SIT-1243-2013 de] 31 de julio 2013, tiene como sustento para emitirse documentos inválidos, en virtud que en las Resoluciones SIT-696-2013, SIT-698-2013 y SIT-697-2013, se aceptó el desistimiento total de]os expedientes R15-313-2013; R15-315-2013 y R15-314-2013. Al 31 de julio 2013, fecha de las resoluciones SIT-1242-2013, SIT-1244-2013 y SIT-1243-2013, ya habían transcurrido los noventa días que establece la Ley para presentar solicitud de sustitución de Título de Usufructo.

Criterio

El Decreto Número 89-2002, Del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos, Artículo 7 Funcionarios Públicos, establece: "Los funcionarios Públicos conforme los denomina el artículo 4 de esta ley, están obligados a desempeñar sus deberes, atribuciones, facultades y funciones con estricto apego a la Constitución Política de la República y, las leyes. En consecuencia, están sujetos a responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por las infracciones, omisiones, acciones, decisiones y resoluciones en que incurrieren en el ejercicio de su cargo."

8. Responsabilidad administrativa:"La responsabilidad es administrativa cuando la acción U omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta del funcionario público, asimismo, cuando se incurriere en negligencia, imprudencia o impericia o bien incumpliendo leyes, reglamentos, contratos y demás disposiciones legales a la institución estatal ante la cual están obligados a prestar sus servicios; además, cuando no se cumplan, con la debida diligencia las obligaciones contraídas o funciones inherentes al cargo, así como cuando por acción u omisión se cause perjuicio a los intereses públicos que tuviere encomendados y no ocasionen daños o perjuicios patrimoniales, o bien se incurra en falta o delito."Artículo 9 Responsabilidad civil:"genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o por negligencia, imprudencia,



impericia o abuso de poder se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo al Código Civil y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta."Artículo 10 Responsabilidad penal:"Genera responsabilidad penal la decisión, resolución, acción u omisión realizada por las personas a que se refiere el artículo 4 de esta ley y que, de conformidad con la ley penal vigente, constituyan delitos o faltas." Artículo 17. Casos que generan responsabilidad administrativa:"Sin perjuicio de los casos regulados en leyes específicas, también son casos que generan responsabilidad administrativa: a) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias impongan;" Artículo 18. Prohibiciones de los funcionarios Públicos. Incisos:"a) Aprovechar el cargo o empleo para conseguir o procurar servicios especiales, nombramientos o beneficios personales, a favor de sus familiares o terceros mediando o no remuneración. b) Utilizar el poder que le confiere el ejercicio del cargo o empleo en las entidades del Estado, autónomas o descentralizadas, para tomar, participar o influir en la toma de decisiones en beneficio personal o de terceros."Artículo 19. Prohibiciones a los funcionarios Públicos con relación a terceros. Incisos:"a) Efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones. C) Recibir directa o indirectamente, beneficios, originados de contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue el Estado, sus organismos, las municipalidades y sus empresas o las entidades, autónomas y descentralizadas. e) Fomentar relaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con personas individuales o jurídicas que deban ser directamente supervisadas y fiscalizadas por la entidad estatal en la cual presta sus servicios."

El Decreto Número 94-96, del Congreso de la República, Ley de Telecomunicaciones, Artículo 7 Funciones, incisos b) y C) establecen:"Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico.";"Administrar el Registro de Telecomunicaciones;"Artículo 20, establece: "Toda notificación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes de haberse emitido a resolución respectiva, debiendo quedar constancia fehaciente de su recepción."Artículo 94, establece: "Derechos existentes. Salvo lo estipulado en los artículos 95 y 96, quienes hayan adquirido legalmente concesiones o autorizaciones, independientemente de requisitos de nacionalidad, para el uso de bandas del espectro radioeléctrico de conformidad con el Decreto Ley 433 y el Decreto Número 14-71 del Congreso de la República, continuarán en el pleno goce de sus derechos, tal como lo estipulan y hasta el vencimiento de sus respectivas concesiones o autorizaciones."

El Decreto Número 34-2012 del Congreso de la República Reformas a la Ley



General de Telecomunicaciones Artículo 3, Transitorio, establece: "Independientemente del plazo que hubiere transcurrido desde el momento en que les fue otorgado el derecho de usufructo, los usufructuarios del espectro radioeléctrico podrán solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la presente Ley cobre vigencia;..."

La Norma Internacional de Contabilidad para el Sector Público Número 31, Activos Intangibles, Párrafo 16, establece: "Un Activo Intangible es un activo identificable, de carácter no monetario y sin apariencia física". Párrafo 28: "Un activo intangible se reconocerá sí, y solo si: a) es probable que los beneficios económicos futuros o potencial de servicio que ese han atribuido al mismo fluyan a la entidad; y b) el valor razonable o el costo del activo puedan ser medidos en forma fiable." Párrafo 31: "Un activo intangible se medirá inicialmente por su costo, de acuerdo con lo establecido en los párrafos 32 a 43. Cuando se adquiere un activo intangible a través de una transacción sin contraprestación, su costo inicial en la fecha de adquisición se medirá a su valor razonable a esa fecha."

Comentario del Equipo de Examen Especial de Auditoría originaria, 2016 (Exclusivamente en cuanto a los señores Mario Gerardo Flores Aldana, Elmer Arely Menéndez Calderón y José (S.O.N.) Toledo Ordoñez, se refiere)

"... Comentario de Auditoría..."

... Se confirma el hallazgo para José (S.O.N.) Toledo Ordoñez, quien fungió como Superintendente por el período comprendido del 01 de febrero de 1999, al 22 de febrero de 2000, en lo relacionado a los numerales: 1. En virtud que en las pruebas de descargo presentadas no evidencia que haya recibido o entregado un inventario inicial donde establezca el total de frecuencias de Televisión Abierta. 2. No responde sobre establecer los parámetros para que se tenga certeza del inventario total de Títulos de Usufructo, así como los documentos que los soportan. 4. En cuanto al registro de las frecuencias como Activos Intangibles no evidencia que se hayan realizado los registros contables al respecto, 5. Tampoco evidencia que se hayan establecido, como máxima autoridad, Manuales de procedimiento y Controles que regulen la administración de las frecuencias, en los puntos señalados en cada literal. 6. Tampoco hay evidencia, ni responde, respecto a haber realizado supervisiones relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico. En relación a los numerales 3, 7 y 8 no son aplicables a José (S.O.N.) Toledo Ordoñez, pues el numeral 3 trata en relación a las publicaciones de los procesos de otorgamiento de frecuencias y los numerales 7 y 8 revelan irregularidades posteriores al período en que fungió como superintendente...

..... Se confirma el hallazgo para Elmer Arely Menéndez Calderón, quien fungió



como Gerente de Regulación de Frecuencias, por el período comprendido del 01 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2006 en lo relacionado al numeral: 6. Indica que las supervisiones se realizan a petición o por denuncia de un afectado, o bien dentro de las actividades de planificación, para el presente caso no se dio ninguno de los dos. Sin embargo la Ley de Telecomunicaciones, es específica en señalar que la función de la Superintendencia de Telecomunicaciones es la administración y supervisión de frecuencias. En relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 no le son aplicables a la Gerencia de Regulación de Frecuencias...

... Se confirma el hallazgo para Mario Gerardo Flores Aldana, quien fungió como Registrador de Telecomunicaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2007, al 24 de marzo de 2008, en lo relacionado al numeral: 2. Indica que durante su periodo no se registró ningún proceso relacionado con el usufructo de frecuencias de televisión abierta, manifiesta que iniciaron una serie de acciones y procesos orientados a brindar el adecuado resguardo de los documentos que se recibieron de las administraciones pasadas, también indica que durante su período sí se ordenó y entregó a la administración siguiente un archivo digital de todos los Títulos de Usufructo asignados. Sin embargo no hace referencia a dejar establecida la cantidad de Título de Usufructo Autorizados, utilizados y en Existencia a la fecha de recepción y entrega de su gestión. En relación a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no le son aplicables al Registro de Telecomunicaciones...”

5.2. Informe de Contra Revisión Superintendencia de Telecomunicaciones del período 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008.

Mediante nombramiento No. S09-CCC-0087-2018, se designó a los licenciados María Evangelina Morales Alvarado de López (Supervisor Gubernamental) y Celso David Chojoj Tala (Auditor Gubernamental), para que realizaran Examen Especial de Contra Revisión en la Superintendencia de Telecomunicaciones, adscrita al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obra Pública.

Dentro de los apartados de Comentarios y Resultados de la Auditoría del Equipo de Examen Especial de Contra Revisión, contenidos en el Informe de Contra Revisión realizada a la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período del 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008, designados mediante el nombramiento mencionado en el párrafo anterior, informe recibido por el Despacho de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 28 de septiembre de 2018 y por la Fiscalía de Sección contra la Corrupción, del Ministerio Público el 01 de octubre de 2018, se evidenció lo siguiente:

“ El numeral 1.



Objeto del Hallazgo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio de 2016, no cuenta con inventario inicial que indique la cantidad de frecuencias de Televisión Abierta.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Mediante Resolución SIT-272-2004, de fecha 28 de junio de 2004, el Ingeniero Oscar Chinchilla Guzmán, Superintendente de Telecomunicaciones, declara: “ I) APROBAR LA TABLA NACIONAL DE ATRIBUCIONES DE FRECUENCIAS.

Mediante oficio OF-SIT-RTE-559-09-2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, la licenciada Mónica Lorena Donis Cruz, Registradora de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, envía de forma digital, los inventarios de frecuencias correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Derivado a lo anterior, se puede establecer que el inventario de frecuencias de Televisión Abierta, figuran en la Tabla Nacional de Atribuciones de Frecuencias y que los argumentos y pruebas de descargo presentadas por Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, al numeral en mención, eran suficientes para darlo por desvanecido.

El numeral 2.

Objeto del Hallazgo.

Al 30 de junio 2016 el Registro de Telecomunicaciones, se estableció que la Superintendencia de Telecomunicaciones no cuenta con un registro adecuado mediante el cual se determine con certeza el inventario físico de los Títulos de Usufructo (TUF)

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Mediante solicitud de Examen Especial de Contra Revisión sin número, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, presenta certificación de 124 fotocopias que constituyen copias de los documentos que obran en el Despacho Superior de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Mediante oficio D-SIT-729-2016, de fecha 15 de julio de 2016, el ingeniero José Raúl Solares Chíu Superintendente de Telecomunicaciones, indica a la Procuraduría General de la Nación que los expedientes que dieron origen a las prorrogas de los títulos de usufructo, si se encuentran en los archivos de la Superintendencia.



Asimismo, mediante Oficio No. SA-261-2016, de fecha 20 de julio de 2016, el licenciado José Antonio Alvarado Ramírez, Director Ejecutivo de la Secretaría Administrativa del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda, envía fotocopias simples de los Acuerdos referentes a la concesión de los canales de televisión abierta: 3, 7, 11 y 13, que obran en archivos del Ministerio.

Derivado a lo anterior, se puede establecer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, no incumple con los argumentos que la Comisión de Auditoría del año 2016 utilizó para sancionarlo

El numeral 4.

Objeto del Hallazgo.

Al 30 de junio 2016 la Superintendencia de Telecomunicaciones, no tiene registradas las frecuencias como un Activo Intangible dentro del inventario de bienes.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

En nota sin número, de fecha 28 de noviembre de 2016, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, quien fungió como Superintendente de Telecomunicaciones durante el periodo 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008, indica:

“...Entonces, Si se encuentran registradas las frecuencias como un activo intangible, porque lo son por su propia naturaleza, dentro del inventario especializado que por ley se creó registrar en nada menos que un Registro Público, basada dicha ley en lo que dispone la Constitución Política de la República clasificando a dichas frecuencias como bienes del Estado, es decir, activos del Estado como lo son las frecuencias radioeléctricas debían hacerse de conformidad con una ley específica, siendo ésta la Ley General de Telecomunicaciones, es decir los bienes del Estado consistente en las frecuencias radioeléctricas están registradas en el Registro de Telecomunicaciones y en la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas que ya existía...”

Mediante oficio OF-SIT-RTE-559-09-2018, de fecha 11 de septiembre de 2018, la licenciada Mónica Lorena Donis Cruz, Registradora de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, envía de forma digital, los inventarios de frecuencias correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Derivado a lo anterior, se puede establecer que el inventario de frecuencias de Televisión Abierta, figuran en la Tabla Nacional de Atribuciones de Frecuencias y



que los argumentos y pruebas de descargo presentadas por Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, al numeral en mención, eran suficientes para darlo por desvanecido.

El numeral 5.

Objeto del Hallazgo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio 2016 no cuenta con Manuales de Procedimientos, donde establezca lo siguiente:

- a. Instrucciones para el otorgamiento de Frecuencias y desarrolle los procesos de acuerdo a las leyes relacionadas, asimismo donde se indique la documentación que se debe generar en cada caso, para el cumplimiento consistente de las leyes y el adecuado resguardo.
- b. Que defina los parámetros que se usen para determinar precios bases para subastas y cargos administrativos.
- c. Impedimentos del personal de la Superintendencia que esté relacionado con las entidades que han adquirido frecuencias en usufructo para la explotación del espectro radioeléctrico.
- d. El procedimiento que desarrolle el traslado de la propiedad del usufructo de una frecuencia a otra.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

a) El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 61. Concurso público. Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud”

“ARTICULO 62. Subasta pública. La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada...”

Derivado a lo anteriormente descrito, esta comisión considera que el Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, es claro en cuanto a las instrucciones para el otorgamiento de Frecuencias, por lo que no es necesario la creación de un Manual Específico.



b) El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 22. Libertad de competencia. Las condiciones contractuales, así como los precios, para la prestación de toda clase de servicios comerciales de telecomunicaciones, serán libremente estipulados entre las partes y no estarán sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal, excepto por lo que se relaciona con el acceso a recursos esenciales lo cual queda sujeto a lo prescrito en esta ley.

“ARTICULO 62. Subasta pública. La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine...”

Mediante Resolución SIT-334-2000, de fecha 13 de septiembre de 2000, José Orellana Mendizabal, Superintendente de Telecomunicaciones, Declara: “Que para calcular los costos totales en la fase primaria del proceso de subastas, relacionados con el espectro radioeléctrico, se establece que los valores asociados a gastos administrativos a ser aplicados, serán de un mil novecientos sesenta Quetzales exactos (Q1,960.00) por solicitud involucrada;”

Derivado a lo anterior, éste Equipo de Auditoría de Contra Revisión, considera que El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, en sus artículos 22 y 62 es obvio, en cuanto a la definición de los parámetros que se usan para determinar precios base para subasta; asimismo, que los gastos administrativos se encuentran debidamente definido.

c) El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 61. Concurso público. Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas en la literal a) del artículo 57.

El artículo antes mencionado establece que: cualquier persona interesada, presentará ante la Superintendencia una solicitud, por lo que el argumento de la Comisión de Auditoría 2016, de “Impedimentos del personal de la Superintendencia que esté relacionado con las entidades que han adquirido frecuencias en usufructo para la explotación del espectro” no procede y debe darse por desvanecido.

d) El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 56. Características de los títulos de



usufructo. Los títulos de usufructo serán nominativos y podrán negociarse, total o parcialmente, durante la vigencia de los mismos, tal y como se estipula en el artículo 58. Su transferencia se efectuará mediante endoso e inscripción correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

A los títulos que representan los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, le serán aplicables, en lo pertinente y de acuerdo con la naturaleza de los derechos de usufructo, las normas generales de los títulos nominativos.

Derivado a lo anterior, éste Equipo de Auditoría de Contra Revisión, considera que los artículos citados anteriormente son evidencia en cuanto al procedimiento del traslado de propiedad de usufructo de una frecuencia a otra por lo que no es necesario la creación de un Manual específico, por lo tanto, es conveniente desvanecer el hallazgo.

El numeral 6.

Objeto del Hallazgo.

El Superintendente indica que a la fecha no se ha realizado ninguna supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

El inciso b) del artículo 7 Funciones del Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico... ..Todas las funciones descritas en este artículo se desarrollarán en estricto apego a lo que establece esta ley.”

El Artículo 53. Protección contra interferencias, del Decreto en mención, establece: “Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la Superintendencia, proporcionándole un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico.”

Mediante Resolución SIT-355-2005, de fecha 10 de agosto de 2005, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, Superintendente de Telecomunicaciones, Resuelve: “CREAR EL REGISTRO PARA ACREDITAR ENTIDADES RESPONSABLES DE SUPERVISAR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y EL MANUAL PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES TÉCNICOS.”



Este Equipo Especial de Contra Revisión, considera que no existe acción administrativa a realizar, toda vez que se dió cumplimiento al artículo 53, del Decreto 94-96, Ley General de Telecomunicaciones, del Congreso de la República, en cuanto a la supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta, por lo tanto, debe desvanecerse el referido hallazgo.

Derivado a lo anterior, se pude determinar que los numerales 1, 2, 4, 5 y 6, del hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, consignado en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, no son objetos de denuncia, considerando que corresponden a Control Interno y operaciones apegadas a la legislación.

6. RESULTADOS DE LA AUDITORIA DE CONTRA REVISIÓN

... De conformidad con el Examen de Contra Revisión realizado, la documentación analizada, verificada y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, no se dan los preceptos de pérdidas en el erario nacional para haber presentado la denuncia, ante el Ministerio Público, en contra de Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, por lo que, éste Equipo de Auditoría de Contra Revisión, considera que se debe: Desvanecer el hallazgo numero 3 denominado “Irregularidades en la administración de frecuencia de televisión abierta”...”

5.3 COMENTARIOS DEL EQUIPO DE AUDITORIA DEL PRESENTE EXAMEN ESPECIAL DE CONTRA REVISIÓN.

5.3.1 José (S.O.N.) Toledo Ordóñez.

El señor José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, fungió como Superintendente por el período comprendido del 01 de febrero de 1999, al 22 de febrero de 2000.

El Equipo de Examen Especial de Auditoría 2016, confirmó el hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, consignado en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, en lo relacionado a los numerales: 1, 2, 4, 5 y 6. (En relación a los numerales 3, 7 y 8 no fueron aplicables.)

El numeral 1.

Objeto del Hallazgo.



La Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio de 2016, no cuenta con inventario inicial que indique la cantidad de frecuencias de Televisión Abierta.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Mediante el Comentario SIT del numeral 2 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “Si existía inventario de frecuencias; la dependencia responsable del mismo en la actualidad es el Registro de Telecomunicaciones; sin embargo, en las fechas solicitadas aún no existía dicha unidad, por lo que se adjunta “Inventario de Frecuencias de 1999 a 2001” generado con la herramienta informática de la Gerencia de Regulación de Frecuencias”.

Derivado a lo anterior, se puede establecer que si existe un inventario de frecuencias, el cual incluye las frecuencias de Televisión Abierta, por lo que los argumentos y pruebas de descargo presentadas por señor José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, al numeral en mención, eran suficientes para darlo por desvanecido.

El numeral 2.

Objeto del Hallazgo.

Al 30 de junio 2016 el Registro de Telecomunicaciones, se estableció que la Superintendencia de Telecomunicaciones no cuenta con un registro adecuado mediante el cual se determine con certeza el inventario físico de los Títulos de Usufructo (TUF)

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Mediante el Comentario SIT del numeral 5 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “En el período indicado no existía un registro adecuado de la documentación de soporte de los expedientes de títulos de usufructo en la Superintendencia de Telecomunicaciones, ya que existían varios archivos y fue hasta el 28 de septiembre de 2004 que la máxima autoridad autorizó iniciar la organización y unificación del Registro de Telecomunicaciones. Se adjunta documentación de soporte.”.



Derivado a lo anterior, se puede establecer que la Superintendencia de Telecomunicaciones, durante el período 01 de febrero de 1999, al 22 de febrero de 2000, periodo en el cual fungió como Superintendente de Telecomunicaciones el Señor José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, no contaba con un registro adecuado mediante el cual se determine con certeza el inventario físico de los Títulos de Usufructo (TUF), como lo indica la Comisión de Auditoría que impuso el hallazgo; Sin embargo, el período original auditado fue de 20 años (del 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016); siendo la delimitación al período el cual le correspondió al señor Toledo Ordóñez, fue de un año con 22 días (del 01 de febrero de 1999 al 22 de febrero de 2000); siendo no significativo a nuestro criterio, tomando en cuenta que sí existió control a partir del 28 de septiembre de 2004 (siempre dentro del período auditado). Por lo que se desvanece el hallazgo identificado con el número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta”, numeral 2.

El numeral 4.

Objeto del Hallazgo.

Al 30 de junio 2016 la Superintendencia de Telecomunicaciones, no tiene registradas las frecuencias como un Activo Intangible dentro del inventario de bienes.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Mediante el Comentario SIT del numeral 2 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “Si existía inventario de frecuencias; la dependencia responsable del mismo en la actualidad es el Registro de Telecomunicaciones; sin embargo, en las fechas solicitadas aún no existía dicha unidad, por lo que se adjunta “Inventario de Frecuencias de 1999 a 2001” generado con la herramienta informática de la Gerencia de Regulación de Frecuencias”.

En nota sin número, de fecha 28 de noviembre de 2016, Oscar Stuardo Chinchilla Guzmán, quien fungió como Superintendente de Telecomunicaciones durante el periodo 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008, indica:

“...Entonces, Si se encuentran registradas las frecuencias como un activo intangible, porque lo son por su propia naturaleza, dentro del inventario especializado que por ley se creó registrar en nada menos que un Registro Público, basada dicha ley en lo que dispone la Constitución Política de la



República clasificando a dichas frecuencias como bienes del Estado, es decir, activos del Estado como lo son las frecuencias radioeléctricas debían hacerse de conformidad con una ley específica, siendo ésta la Ley General de Telecomunicaciones, es decir los bienes del Estado consistente en las frecuencias radioeléctricas están registradas en el Registro de Telecomunicaciones y en la Tabla Nacional de Atribución de Frecuencias Radioeléctricas que ya existía...”

Derivado a lo anterior, se puede establecer que si existe un inventario de frecuencias, y que por su propia naturaleza, son intangibles, por lo que los argumentos y pruebas de descargo presentadas por señor José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, al numeral en mención, eran suficientes para darlo por desvanecido.

El numeral 5.

Objeto del Hallazgo.

La Superintendencia de Telecomunicaciones al 30 de junio 2016 no cuenta con Manuales de Procedimientos, donde establezca lo siguiente:

- a. Instrucciones para el otorgamiento de Frecuencias y desarrolle los procesos de acuerdo a las leyes relacionadas, asimismo donde se indique la documentación que se debe generar en cada caso, para el cumplimiento consistente de las leyes y el adecuado resguardo.
- b. Que defina los parámetros que se usen para determinar precios bases para subastas y cargos administrativos.
- c. Impedimentos del personal de la Superintendencia que esté relacionado con las entidades que han adquirido frecuencias en usufructo para la explotación del espectro radioeléctrico.
- d. El procedimiento que desarrolle el traslado de la propiedad del usufructo de una frecuencia a otra.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

a) El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 61. Concurso público. Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud”

“ARTICULO 62. Subasta pública. La Superintendencia determinará la forma en



que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada...”

Mediante el Comentario SIT del inciso a) del numeral 2 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “Este aspecto se encuentra contemplado en el Manual de Procedimientos "GT-M-1-2000, Manual para el Proceso de Solicitudes para Usufructo de Frecuencias Radioeléctricas", aprobado mediante Resolución SIT/G0-020-2000. Se adjunta documentación de respaldo.”.

Derivado a lo anteriormente descrito, este Equipo de Auditoría determina que si existe un manual en donde indique las instrucciones para el otorgamiento de Frecuencias y desarrolle los procesos de acuerdo a las leyes relacionadas, adicional a lo establecido en el Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones

b) Mediante Resolución SIT-334-2000, de fecha 13 de septiembre de 2000, José Orellana Mendizabal, Superintendente de Telecomunicaciones, Declara: “Que para calcular los costos totales en la fase primaria del proceso de subastas, relacionados con el espectro radioeléctrico, se establece que los valores asociados a gastos administrativos a ser aplicados, serán de un mil novecientos sesenta Quetzales exactos (Q1,960.00) por solicitud involucrada;”

Mediante el Comentario SIT del inciso b) del numeral 2 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que Esta situación se encuentra normada en Resolución SIT-289-2001, numerales romanos II, III y IV en la cual se define el valor de cargos y gastos administrativos a distintas bandas de frecuencias. En relación a los precios bases se establecen en cada Instructivo de Subasta. Se adjunta documentación de respaldo.”.

Derivado a lo anterior, este Equipo de Auditoría establece que, si existe un manual que defina los parámetros que se usen para determinar precios bases para subastas y cargos administrativos.

c) El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 22. Libertad de competencia. Las condiciones contractuales, así como los precios, para la prestación de toda clase de servicios comerciales de telecomunicaciones, serán libremente estipulados



entre las partes y no estarán sujetos a regulación ni aprobación por autoridad estatal, excepto por lo que se relaciona con el acceso a recursos esenciales lo cual queda sujeto a lo prescrito en esta ley.

“ARTICULO 62. Subasta pública. La Superintendencia determinará la forma en que se llevará a cabo cada subasta pública. Todas las ofertas deberán ser presentadas en plica cerrada, incluyendo una fianza de cumplimiento equivalente al monto ofertado o cualquier otra forma de garantía que la Superintendencia determine...

Mediante el Comentario SIT del inciso c) del numeral 2 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “No se encontró normativa específica que regule el conflicto de interés para el personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones en relación a las entidades que han adquirido frecuencias en usufructo para la explotación del espectro radioeléctrico, en el período comprendido de enero 1999 a diciembre 2003.”.

El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 61. Concurso público. Para la adjudicación de títulos de usufructo de frecuencias, cualquier persona interesada, individual o jurídica, nacional o extranjera, o cualquier entidad estatal, presentará ante la Superintendencia una solicitud detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas en la literal a) del artículo 57.

El artículo antes mencionado establece que: cualquier persona interesada, presentará ante la Superintendencia una solicitud, por lo que el argumento de la Comisión de Auditoría 2016, de “Impedimentos del personal de la Superintendencia que esté relacionado con las entidades que han adquirido frecuencias en usufructo para la explotación del espectro” no procede.

d) Mediante el Comentario SIT del inciso d) del numeral 2 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “Este procedimiento lo contempla el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones que indica "la transferencia de derechos de usufructo de frecuencia radioeléctrica, se efectúa mediante endoso e inscripción en el Registro de Telecomunicaciones.”.

El Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de



Telecomunicaciones, establece: “ARTICULO 56. Características de los títulos de usufructo. Los títulos de usufructo serán nominativos y podrán negociarse, total o parcialmente, durante la vigencia de los mismos, tal y como se estipula en el artículo 58. Su transferencia se efectuará mediante endoso e inscripción correspondiente en el Registro de Telecomunicaciones.

A los títulos que representan los derechos de usufructo del espectro radioeléctrico, le serán aplicables, en lo pertinente y de acuerdo con la naturaleza de los derechos de usufructo, las normas generales de los títulos nominativos.

Derivado a lo anterior, éste Equipo de Auditoría de Contra Revisión, considera que los artículos citados anteriormente son evidencia en cuanto al procedimiento del traslado de propiedad de usufructo de una frecuencia a otra.

El numeral 6.

Objeto del Hallazgo.

El Superintendente indica que a la fecha no se ha realizado ninguna supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

El inciso b) del artículo 7 Funciones del Decreto 94-96, del Congreso de la República, Ley General de Telecomunicaciones, establece: “Administrar y supervisar la explotación del espectro radioeléctrico... ..Todas las funciones descritas en este artículo se desarrollarán en estricto apego a lo que establece esta ley.”

El Artículo 53. Protección contra interferencias, del Decreto en mención, establece: “Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo de frecuencias y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la Superintendencia, proporcionándole un informe técnico emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico.”

Mediante el Comentario SIT del numeral 6 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “Se realizó una revisión exhaustiva de los expedientes de denuncias y supervisiones de campo (monitoreo) de los años objeto de examen y se estableció lo siguiente:



Año	Número de denuncias de interferencia
1999	26
2000	26
2001	6
2002	25
2003	0
Total	83

Se adjunta documentación de soporte”

Mediante el Comentario SIT del numeral 7 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: “Si existen registros de supervisiones de campo a requerimiento de denuncias por parte de personas individuales y jurídicas que poseían títulos de usufructo de frecuencias.”.

Este Equipo Especial de Contra Revisión, considera que existe evidencia de haberse realizado las supervisiones de frecuencias relacionadas con la televisión abierta y se dió cumplimiento al artículo 53, del Decreto 94-96, Ley General de Telecomunicaciones, del Congreso de la República, en cuanto a la supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

5.3.2 Elmer Arely Menéndez Calderón.

El señor Elmer Arely Menéndez Calderón, fungió como Gerente de Regulación de Frecuencias, por el período comprendido del 01 de octubre de 2004 al 30 de septiembre de 2006.

El Equipo de Examen Especial de Auditoría 2016, confirmó el hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, consignado en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, en lo relacionado al numeral 6. (En relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 no le fueron aplicables.)

Objeto del Hallazgo 3, numeral 6



El Superintendente indica que a la fecha no se ha realizado ninguna supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Dentro de los Comentarios de la Auditoría del Equipo de Examen Especial de Contra Revisión, contenido en el Informe de Contra Revisión realizada a la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período del 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008, designados mediante el nombramiento mencionado en el párrafo anterior, informe recibido por el Despacho de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 28 de septiembre de 2018 y por la Fiscalía de Sección contra la Corrupción, del Ministerio Público el 01 de octubre de 2018, considera que no existe acción administrativa a realizar, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 53, del Decreto 94-96, Ley de Telecomunicaciones, del Congreso de la República, en cuanto a la Supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

Derivado a lo mencionado en el párrafo anterior, así como a los Comentarios y Resultado de la Auditoría del Equipo de Examen Especial de Contra Revisión, contenido en el Informe de Contra Revisión realizada a la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período del 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008, se dió cumplimiento al artículo 53, del Decreto 94-96, Ley General de Telecomunicaciones, del Congreso de la República, en cuanto a la supervisión de frecuencias relacionadas con la televisión abierta.

5.3.3 Mario Gerardo Flores Aldana.

El señor Mario Gerardo Flores Aldana, fungió como Registrador de Telecomunicaciones por el período comprendido del 16 de enero de 2007, al 24 de marzo de 2008.

El Equipo de Examen Especial de Auditoría 2016, confirmó el hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, consignado en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, en lo relacionado al numeral 2. (En relación a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 no le fueron aplicables.)

Objeto del Hallazgo 3, numeral 2

Al 30 de junio 2016 el Registro de Telecomunicaciones, se estableció que la Superintendencia de Telecomunicaciones no cuenta con un registro adecuado



mediante el cual se determine con certeza el inventario físico de los Títulos de Usufructo (TUF)

Determinado por Equipo de Contra Revisión

Mediante el Comentario SIT del numeral 5 contenido en el oficio OF-SIT-UDAI-032-2020, de fecha 14 de agosto de 2020, el licenciado Elfego Amán López Ramírez, Auditor Interno, informa al licenciado José Fernando Monterrosa Menzel, Superintendente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que: "...fue hasta el 28 de septiembre de 2004 que la máxima autoridad autorizó iniciar la organización y unificación del Registro de Telecomunicaciones. Se adjunta documentación de soporte...".

Asimismo, dentro de los Comentarios de la Auditoría del Equipo de Examen Especial de Contra Revisión, contenido en el Informe de Contra Revisión realizada a la Superintendencia de Telecomunicaciones durante el período del 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008, designados mediante el nombramiento mencionado en el párrafo anterior, informe recibido por el Despacho de la Superintendencia de Telecomunicaciones el 28 de septiembre de 2018 y por la Fiscalía de Sección contra la Corrupción, del Ministerio Público el 01 de octubre de 2018, se evidenció que la Superintendencia de Telecomunicaciones Sí cuenta con inventario físico de los títulos de usufructo.

Conclusiones

José (S.O.N.) Toledo Ordóñez.

Derivado a lo mencionado en el numeral 5.2. Informe de Contra Revisión Superintendencia de Telecomunicaciones del período 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008 y el numeral 5.3.1, José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, no es responsable de lo determinado por la Comisión de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, en lo relacionado al numeral los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del hallazgo número 3 denominado: "Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta" relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables.

Elmer Arely Menéndez Calderón.

Derivado a lo mencionado en el numeral 5.2. Informe de Contra Revisión Superintendencia de Telecomunicaciones del período 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008 y el numeral 5.3.2 Elmer Arely Menéndez Calderón, no es responsable de lo determinado por la Comisión de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, en lo relacionado al



numeral 6, del hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables.

Mario Gerardo Flores Aldana.

Derivado a lo mencionado en el numeral 5.2. Informe de Contra Revisión Superintendencia de Telecomunicaciones del período 23 de enero de 2004 al 07 de febrero de 2008 y el numeral 5.3.3 Mario Gerardo Flores Aldana, no es responsable de lo determinado por la Comisión de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, en lo relacionado al numeral 2, del hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables.

Asimismo, se indica que los resultados del presente Examen Especial de Contra Revisión, se generan sin perjuicio de lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 251, Ministerio Público, el cual indica: “...El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyo fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país...”, así también, de lo establecido en el Decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal, Sección Primera, Ministerio Público, Artículo 107, Función, el cual indica: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este código...”.

6. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE CONTRA REVISIÓN

De conformidad con el Examen de Contra Revisión realizado, la documentación analizada, verificada y de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente; así como a lo manifestado en los apartados **5.3 COMENTARIOS DEL EQUIPO DE AUDITORÍA DEL PRESENTE EXAMEN ESPECIAL DE CONTRA REVISIÓN y Conclusiones**, se determina que no se dan los preceptos de pérdidas en el erario nacional por lo que **se desvanece** el hallazgo número 3 denominado: “Irregularidades en la administración de frecuencias de televisión abierta” relacionado con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, consignado en el Informe de Examen Especial de Auditoría correspondiente al período 17 de octubre de 1996 al 30 de junio de 2016, para los solicitantes del presente examen de Contra Revisión, señores José (S.O.N.) Toledo Ordóñez, Elmer Arely Menéndez Calderón y Mario Gerardo Flores Aldana.



7. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	JORGE FIDEL FRANCO SUCHINI	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	02/11/1999 - 15/01/2000
2	ALVARO ENRIQUE HEREDIA SILVA	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	14/06/2001 - 31/01/2002
3	FLORA MARINA ESCOBAR GORDILLO DE RAMOS	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	05/02/2002 - 15/01/2004
4	MANUEL EDUARDO CASTILLO ARROYO	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	16/01/2004 - 01/02/2007
5	FRANCISCO JOSE UNDA TORIELLO	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	02/02/2007 - 15/01/2008
6	LUIS ALFREDO ALEJOS OLIVERO	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	16/01/2008 - 17/06/2009
7	GUILLERMO ANDRES CASTILLO RUIZ	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	23/06/2009 - 17/01/2011
8	ALEJANDRO JORGE SINIBALDI APARICIO	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	16/01/2012 - 13/09/2014
9	SHERRY LUCRECIA ORDOÑEZ CASTRO	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	16/01/2016 - 02/02/2016
10	ALDO ESTUARDO GARCIA MORALES	MINISTRO DE COMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA	03/02/2016 - 30/06/2016
11	MARIO ROBERTO PAZ ARAGON	SUPERINTENDENTE	26/11/1996 - 31/01/1999
12	JOSE ROMEO ORELLANA MENDIZABAL	SUPERINTENDENTE	23/02/2000 - 22/01/2004
13	MINOR (S.O.N) SAMAYOA RECARI	SUPERINTENDENTE	08/02/2008 - 31/08/2010
14	JULIO GERARDO GARCIA VELA	SUPERINTENDENTE	27/10/2010 - 26/02/2012
15	EDDY ALFONSO PADILLA AROCH	SUPERINTENDENTE	27/02/2012 - 21/04/2016
16	JOSE RAUL SOLARES CHIU	SUPERINTENDENTE	22/04/2016 - 30/06/2016

